

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 06 de marzo de 2023

Expediente:	76001-33-31-004-2011-00266-00
Acción:	Reparación directa
Demandante:	Alexander Monsalve Cortés y otros <a href="mailto:ricardojaramillolozano@gmail.com">ricardojaramillolozano@gmail.com</a>
Apoderado:	Ricardo Andrés Jaramillo Lozano <a href="mailto:ricardojaramillolozano@gmail.com">ricardojaramillolozano@gmail.com</a>
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - NIT. 899999003-1 <a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a>

**SENTENCIA.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro de este proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

**II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:**

Los señores Alexander Monsalve Cortés, Luz Adriana Monsalve Cortés, Lina María Monsalve Cortés, Gustavo Cortés Londoño y Martha Elena Cortés Calderón en nombre propio y en el de los menores Juan Diego Ramírez Cortés, Andrés Felipe Ramírez Cortés, Miguel Ángel Cortés Calderón, Luisa Fernanda Cortés Calderón y Angie Paola Cortés Calderón, a través de apoderado judicial interponen demanda de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se hagan las siguientes,

**III. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. Que se declare administrativa responsable a la entidad accionada por los perjuicios materiales, morales y de daño a la vida de relación causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Alexander Monsalve Cortés el 07 de agosto de 2008 mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular para la prestación del servicio militar obligatorio.
2. Que como consecuencia de lo anterior se proceda a condenar a la accionada por los perjuicios referenciados a folios 4 a 9 del cdno. ppal.

**IV. HECHOS**

La causa petendi, con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 23 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Aduce el demandante que el señor Alexander Monsalve Cortés fue vinculado al Ejército Nacional como soldado regular, prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros # 8 "Francisco Javier Cisneros" del Corregimiento de Pueblo Tapao, municipio de Montenegro, Quindío.

Que fue enviado como agregado al Batallón Codazzi de Palmira, Valle, para cumplir labores de patrullaje en el sector conocido como Los Alpes, Vereda Las Brisas, cerca del municipio de Florida.

El 07 de agosto de 2008 resultó lesionado accidentalmente en su miembro inferior derecho (tibia y peroné) por uno de sus compañeros quien de manera fortuita accionó el fusil de dotación, en momentos en que se disponía a tomar el turno de centinela que se le había designado.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La parte actora estima como sustento de su reclamo los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998.

#### **VI. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el 27 de octubre de 2010 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo (Folio 54 cdno. ppal.), siendo inicialmente admitida (Folios 56 a 57 del cuaderno principal).

Posteriormente, mediante providencia del 22 de julio de 2011, ese despacho judicial declaró la nulidad del auto admisorio de la demanda y dispuso la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Cali. (Folio 79 del cdno. ppal.).

Según el acta de reparto visible a folio 82 del cuaderno principal, el proceso fue radicado ante los juzgados administrativos de Cali en fecha 04 de agosto de 2011, siendo conocido inicialmente por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, el cual admitió la demanda por providencia del 10 de agosto de 2011, ordenando la notificación a la demandada, al Ministerio Público y fijar en lista el proceso (Fl. 84 del cdno. ppal.).

La demanda fue remitida al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali (Fl. 124 cdno. ppal.); posteriormente enviada al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali (Fl. 142) y finalmente remitido a este Despacho, el que avocó el conocimiento del proceso a través de la providencia del 27 de enero de 2016 (Fl. 175 del cdno. ppal.).

#### **VII. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

##### **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Por intermedio de apoderada legalmente constituida, dio contestación (Folios 97 a 108 del cdno. ppal.), se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que no está acreditado el daño, pues el soldado regular Alexander Monsalve Cortés no cumplió con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, ya que no solicitó oportunamente la realización

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de Junta Médica Laboral para establecerse por Medicina Legal del Ejército Nacional las lesiones recibidas, el posible tratamiento y las secuelas y eventual porcentaje de disminución de la capacidad laboral para indicar el posible perjuicio.

Igualmente, formuló la excepción de caducidad de la acción.

### VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por providencia del 10 de marzo de 2020, se dispuso el cierre del periodo probatorio y se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Fl. 233 del cdno. ppal.), de la cual hicieron uso la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>2</sup> y la parte demandante<sup>3</sup>.

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez y eficacia del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

### IX. CONSIDERACIONES

#### EXCEPCIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto el Despacho se pronunciará sobre el medio exceptivo propuesto.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fórmula la excepción de caducidad de la acción bajo el argumento que los hechos objeto de la demanda tuvieron lugar el 07 de agosto de 2008, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de julio de 2010, diligencia que se declaró fallida el 26 de octubre de 2010 y la demanda fue radicada el 04 de agosto de 2011.

Siendo ello así, considera que el medio de control se radicó cuando ya habían transcurridos los 2 años establecidos por la norma para ello, término que se debe contar a partir de la fecha en que se produjo el daño.

En este sentido, el reproche propuesto no está llamado a prosperar, según pasa a exponerse.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente de acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Revisado el material probatorio que compone el expediente, se avizora que los hechos en los que resultó lesionado el señor Alexander Monsalve Cortés tuvieron lugar el 07 de agosto de 2008; fecha a partir de la cual comenzaría a contarse el plazo de 2 años para interponer la demanda de reparación directa ante la justicia contencioso administrativa.

---

<sup>2</sup> Archivo No. 01.1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 02.1 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Según constancia emitida por el Procurador 165 Judicial II Administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca visible a folio 50 del cuaderno principal, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de julio de 2010 y, mediante acta del 26 de octubre del mismo año (Acta No. 134), esta fue declarada fallida, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Siendo así, para la fecha en que se solicitó la conciliación, a la parte actora le quedaban 9 días para que se cumpliera el plazo de 2 años señalados y, teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió y que el conteo reinició a partir del 26 de octubre de 2010, los demandantes tenían plazo hasta el 04 de agosto de 2010 para radicar la demanda.

Pues bien, a folio 54 del cuaderno principal se avizora el acta individual de reparto en la que se evidencia que el medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia el 27 de octubre de 2010, y no el 04 de agosto de 2011, como erróneamente lo señala la entidad demandada, situación que muestra que en el asunto no se ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre el tema de caducidad de la acción de reparación directa en vigencia del C.C.A., el Consejo de Estado<sup>4</sup> dijo:

“ ...

*En atención a que el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo se encontraba vigente para la época en que se presentó la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa y que en torno de dicha norma las Subsecciones de la Sección Tercera de esta Corporación en algún momento tuvieron diferentes posturas cuando los daños se derivaban de lesiones personales, la Sala debe pronunciarse sobre ello con el fin de reiterar el criterio que ha sido acogido para computar el término de caducidad en dichos casos.*

*(...) para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse”.*

---

<sup>4</sup> Sección Tercera, Sala Plena, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Lo explicado impone entonces que no se dé como acreditada la excepción de caducidad formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, motivo por el cual se procederá al estudio del asunto.

**PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable administrativamente por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Alexander Monsalve Cortés en hechos acaecidos el día 07 de agosto de 2008 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular, o si, por el contrario, no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad de la Administración.

**DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

1. Oficio No. 2404 del 10 de agosto de 2010 suscrito por el comandante del Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros”, a través de cual da respuesta a la petición impetrada por la parte actora (Folios 42 a 44 del cdno. ppal.).
2. Orden del día No. 073 del comando del Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros” de fecha 18 de abril de 2007. (Folio 45 cdno. ppal.).
3. Acta No. 770 registrada en el folio 196 sobre la realización del examen de evacuación practicado al personal de soldados regulares integrantes del tercer contingente de 2007 por licenciamiento, practicado el 10 de febrero de 2007 al señor Alexander Monsalve Cortés. (Folio 46 cdno. ppal.).
4. Acta No. 1538. Folio 82 del 10 de abril de 2007 sobre la entrega y recepción de conscriptos integrantes del tercer contingente de 2007, soldados regulares que hace el Distrito Militar No. 39 al Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros” con base en la selección hecha por el delegado de la unidad táctica. (Folio 47 del cdno. ppal.).
5. Historia clínica emitida por la Clínica Fundación Valle del Lili referente a la atención médica brindada a Alexander Monsalve Cortés por la lesión padecida el 07 de agosto de 2008 (Folios 147 a 169 del cdno. ppal.).
6. Oficio No. 005917 del 23 de octubre de 2015, suscrito por el comandante del Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros”, en el que se hace saber que revisados los archivos no se encontró informe de los hechos ocurridos el 07 de agosto de 2008, así como tampoco orden del día por medio del cual se da de alta o baja el contingente al cual pertenecía el señor Monsalve Cortés, aclarando que no se adelantó investigación disciplinaria al respecto. (Fl. 170 y 187 del cdno. ppal.)
7. Informativo Administrativo por Lesión adiado 10 de agosto de 2008, en relación con los hechos en los que resultó lesionado el señor Alexander Monsalve Cortés. (Fl. 171 del cdno. ppal.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

8. Historia clínica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, referente a la atención suministrada a Alexander Monsalve Cortés. (Folios 172 a 173 del cdno. ppal.).
9. Oficio No. 20165330836461 del 27 de junio de 2016, mediante el cual el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informa que no se ha radicado Junta Médica Laboral por parte de la Dirección de Sanidad Militar del soldado regular Alexander Monsalve Cortés. (Folio 189 cdno. ppal.).
10. Formulario y Dictamen de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez emanada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío. (Folios 189 a 202 cdno. ppal.).
11. Testimonios rendidos por los señores Rigoberto Hernández Arango y Marly Jiménez Cándelo el 17 de febrero de 2016 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro, Quindío. (CD y folio 36 del cdno. de despacho comisorio).

### RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

Para el Despacho es evidente que los hechos aquí debatidos, en donde resultó lesionado el señor Alexander Monsalve Cortés, tuvieron ocurrencia en cumplimiento de una obligación constitucional como ciudadano colombiano de prestar el servicio militar.

Los elementos de convicción arribados al plenario acreditan sin duda que el señor Monsalve Cortés, para la fecha en que ocurrieron los hechos, era soldado regular de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, como lo hace constar, entre otros documentos, el Informativo Administrativo por Lesión, emitido por el comandante del Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros” de fecha 10 de agosto de 2008.

Que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, resultó lesionado el 07 de agosto del 2008, al dispararse accidentalmente el arma de dotación de uno de sus compañeros, siendo impactado en su miembro inferior derecho y trasladado el día 08 del mismo mes y año a la Clínica Fundación Valle del Lili de la ciudad de Cali, casa de salud de la que egresó el 09 de agosto de 2008 con diagnóstico de fractura expuesta grado I tibia y fémur por proyectil de arma de fuego.

Como causa de la admisión en la Clínica Fundación Valle del Lili se consignó<sup>5</sup>:

*(...)*

*Paciente que ayer en horas de la mañana recibe herida por proyectil de arma de fuego (fusil) a nivel de tercio medio con distal de pierna derecha, paciente es remitido para manejo, al ingreso se encuentra herida circular diámetro de 0,5cm, cara lateral de la pierna y herida de 4cm cara media, irregular, contaminada en cara medial de la pierna derecha, dolor, limitación funcional y deformidad en tercio distal de la pierna. Se toma Rx que evidencia fractura conminuta diafisaria de tibia y fíbula, se decide llevar a tratamiento quirúrgico, reducción abierta más osteosíntesis con clavos, bloqueo de tibia, lavado, desbridamiento y curetaje de tibia y fíbula, procedimiento sin*

---

<sup>5</sup> Resumen de egreso. Folio 152 del cdno. ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*complicaciones, buena evolución post quirúrgica, tolera adecuadamente la vía oral, duerme bien, no dolor por lo que de decide dar salida...”.*

Dentro de esta línea argumentativa se debe tener en cuenta que el Estado colombiano impone a sus ciudadanos unas cargas públicas, entre las que contamos la de prestar el servicio militar y servir a la patria. En efecto la Constitución Nacional sobre este particular reza:

*“ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*

*La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”*

Se deduce entonces que el servicio militar es una obligación establecida constitucionalmente que, si bien es una carga que se les impone a todos los ciudadanos como un deber patriótico, el Estado la regulará para su efectivo cumplimiento.

Desarrollando este precepto se expidió la Ley 48 de 1993<sup>6</sup>, donde se establecieron las modalidades de la prestación del servicio militar en el artículo 13:

*“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

*Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

***a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.***

*b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*

*c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*

*d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses. (Negrilla fuera del texto)”*

De conformidad con lo acreditado en el proceso y con base en el recuento normativo traído a colación, se tiene que el señor Monsalve Cortés era soldado regular y que estaba prestando su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y, es en este punto, el correspondiente a los daños que puedan ocasionarse a los ciudadanos colombianos que se encuentran en esa situación, donde el Consejo de Estado ha erigido una clara línea jurisprudencial que es del caso destacar para ilustrar el sub - judge:

*“... En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella<sup>7</sup>.*

*16. Así, frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de un deber público, la organización estatal debe responder, bien porque*

---

<sup>6</sup> Debe decirse que esta Ley fue derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017.

<sup>7</sup> Al respecto, consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial<sup>8</sup>. No debe perderse de vista que, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en estado de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.*

*17. Igualmente, en relación con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.*

*18. De otro lado, en cada caso concreto en el que se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada como generadora del daño, será necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación. En consecuencia, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, no es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles a la administración pública, pues se requiere, además, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Se afirma lo anterior en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle atribuible jurídicamente el daño<sup>9</sup>.*

*19. De conformidad con lo expuesto y una vez establecido el daño padecido por la parte demandante, considera la Sala que el mismo debe serle imputado a la parte demandada –Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, toda vez que aquel constituyó la concreción de un riesgo anormal al cual fue sometido el entonces soldado regular Carlos Andrés Arias Gómez, por parte de la entidad pública accionada. En efecto, para el cumplimiento de su servicio militar obligatorio, SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159), Actor: FRANCISCO ARIAS VALENCIA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA”.*

Por lo tanto y tomando como referencia el marco jurisprudencial traído a colación, se concluye que el daño padecido por el exsoldado regular Alexander Monsalve Cortés es imputable a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues se produjo al imponerle un riesgo anormal como es el de soportar una carga (la lesión padecida), que no debía sufrir por el cumplimiento de un deber público.

En tal sentido, el título jurídico aplicable para este caso está determinado bajo la categoría de **daño especial**, al quedar demostrado en el plenario que la actuación del exsoldado

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>9</sup> *Ibídem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

regular Monsalve Cortés, no se desvía de las que son propias de sus funciones, pues al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en servicio. Igualmente, no se desvirtuó por parte de la accionada, que la lesión se produjera por causas diferentes a las demostradas en el plenario, esto es que fueran de aquellas ajenas del servicio público constitucional, lo que fuerza la indemnización solicitada, en aras de nivelar las cargas públicas que evidentemente en este caso se vieron desequilibradas.

No debe olvidarse que la razón de ser de la responsabilidad que se pregona de la Administración por los daños que padecen quienes prestaron servicio militar, es que asumieron un deber que está en cabeza de los ciudadanos colombianos y sufrieron un perjuicio, por lo que se impone resarcirlo, sin embargo, este no se condiciona a que las lesiones o la muerte hayan tenido relación directa con la vida militar como puede ser un patrullaje o un entrenamiento, simplemente se limita a aquellos hechos o situaciones de los que emerge una afección.

Esclarecido cómo está el reproche de responsabilidad solicitado con el libelo, procede el Juzgado a efectuar la liquidación de los perjuicios padecidos por los actores.

## Liquidación de perjuicios

### 1. Perjuicios materiales

#### 1.1. Daño emergente

El demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente así: *“...las sumas de dinero que tenga que sufragar por concepto de gastos clínicos y médicos para recuperar su salud, conforme a dictámenes que se solicitarán y practicarán dentro del proceso, la cual deberá ser actualizada, indexada y liquidada teniendo en cuenta las pautas establecidas por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado”*.

En relación con los perjuicios por daño emergente, esa Corporación ha dicho<sup>10</sup>:

*“... [E]stos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo...”*

Al analizar los elementos de convicción aportados al expediente, se observa que la parte actora no logra probar que haya incurrido en algún tipo de erogación que se relacione con gastos clínicos, médicos y/o tratamientos que tengan que ver con la lesión sufrida por el soldado regular Alexander Monsalve Cortés, motivo por el cual esta pretensión será negada.

---

<sup>10</sup> Sección Tercera, Subsección A, C.P.: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-02010-01(41390)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

## 1.2. Lucro cesante

Los demandantes solicitaron el pago de los perjuicios materiales (Lucro cesante) refiriendo sobre este perjuicio que: *“...se debe tener en cuenta la expectativa de vida de Alexander Monsalve Cortés al momento de sufrir las lesiones, esto es, 53,21 años o 638.21 meses, calculada de acuerdo con la tabla abreviada de mortalidad por sexo vigente para los años 2005 – 2010, expedida por el DANE. Se tomará como base para la liquidación la suma de cuatrocientos sesenta y un mil quinientos pesos (\$461.500.00 M/cte), que es el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, la cual se presume devengaba Alexander Monsalve Cortés, a esa suma se le aumentará el veinticinco por ciento (25%), equivalente a las prestaciones sociales, es decir, la base para la liquidación de la indemnización por lucro cesante, es de quinientos setenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos (\$576.825.00 M/cte) mensuales, y a la suma resultante se le aplicará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que dictamine la Junta Regional de Calificación de Invalidez”.*

Al respecto no se hará ningún reconocimiento en vista que, para determinar el lucro cesante, se precisa del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y, observado el dictamen efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío<sup>11</sup>, se avizora que el resultado que arrojó es del cero por ciento (0%), razón por la cual no se puede calcular.

Por lo tanto, también se negará esta pretensión.

## 2. Perjuicios morales

Por concepto de este perjuicio el lesionado reclama ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para él y cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demás demandantes.

Para el reconocimiento del perjuicio moral de lesiones, se tomará como referencia lo señalado en sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera C.P.: Olga Mérida Valle de la Hoz, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: Gonzalo Cuellar Penagos y otros, Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De suerte que el reconocimiento de un monto a título de perjuicio moral está supeditado al grado probado de la pérdida de la capacidad laboral que haya padecido la víctima, según puede verse de la sentencia mencionada, empero la prueba que la determina, a pesar de realizarse, dio como resultado una pérdida de capacidad laboral de 0% para el señor Alexander Monsalve Cortés.

Conforme las previsiones jurisprudenciales referidas se condenarán al Ejército Nacional al pago de la siguiente suma de dinero, así:

Nombre - Parentesco	Salarios Mínimos Legales Vigentes
---------------------	-----------------------------------

<sup>11</sup> Folios 198 a 202 del cdno. ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Alexander Monsalve Cortés (Lesionado)	1
Martha Helena Cortés Calderón (Madre del lesionado, según registro civil de nacimiento visible a folio 29 del cdno. ppal.)	1
Miguel Ángel Cortés Calderón (Hermano del lesionado, según registro civil de nacimiento visible a folio 30 del cdno. ppal.)	1
Luisa Fernanda Cortés Calderón (Hermana del lesionado, según registro civil de nacimiento visible a folio 31 del cdno. ppal.)	1
Angie Paola Cortés Calderón (Hermana del lesionado, según registro civil de nacimiento visible a folio 32 del cdno. ppal.)	1
Juan Diego Ramírez Cortés (Hermano del lesionado, según registro civil de nacimiento visible a folio 33 del cdno. ppal.)	1
Andrés Felipe Ramírez Cortés (Hermano del lesionado, según registro civil de nacimiento visible a folio 34 del cdno. ppal.)	1
Luz Adriana Monsalve Cortés (Hermana del lesionado, según registro civil de nacimiento visible a folio 35 del cdno. ppal.)	1
Lina María Monsalve Cortés (Hermana del lesionado, según registro civil de nacimiento visible a folio 36 del cdno. ppal.)	1

En lo que respecta al demandante Gustavo Cortés Londoño no se reconocerá el perjuicio por cuanto este no probó en debida forma el vínculo o parentesco con el lesionado Alexander Monsalve Cortés.

### 3. Daño a la vida de relación

En la demanda se solicita que se pague a favor del lesionado demandante la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este punto, es preciso agregar que la categoría del daño a la salud, según la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, Exps. Rads. 19.031 y 38.222, C.P. Enrique Gil Botero, se incluyó en dicho concepto todas las tipologías dispersas que se indemnizaban bien sea bajo la denominación de alteración grave a las condiciones de existencia o vida de relación.

Ahora bien, en la sentencia que unificó el criterio sobre el monto de los perjuicios morales, en casos de lesionados, a la que se ha hecho mención en este fallo, también lo hizo frente al daño a la salud, tomando como referencia el grado de la pérdida de la capacidad laboral.

Constata este Juzgador de Instancia, que dicho perjuicio en el caso sub - júdece no se encuentra plenamente acreditado, lo anterior teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío en la experticia realizada que equivale al 0% y la ausencia de medio probatorio que demuestre su causación.

Por ello, esta pretensión será negada.

### De la condena en costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que no se evidenció temeridad ni mala fe en las actuaciones de las partes, no se impondrá la condena en costas que trata el artículo 171 del C.C.A. modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** administrativa y patrimonialmente responsable a **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las lesiones padecidas por el señor **Alexander Monsalve Cortés**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** a **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

Nombre - Parentesco	Salarios Mínimos Legales Vigentes
Alexander Monsalve Cortés (Lesionado)	1
Martha Helena Cortés Calderón (Madre del lesionado)	1
Miguel Ángel Cortés Calderón (Hermano del lesionado)	1
Luisa Fernanda Cortés Calderón (Hermana del lesionado)	1
Angie Paola Cortés Calderón (Hermana del lesionado)	1
Juan Diego Ramírez Cortés (Hermano del lesionado)	1
Andrés Felipe Ramírez Cortés (Hermano del lesionado)	1
Luz Adriana Monsalve Cortés (Hermana del lesionado)	1
Lina María Monsalve Cortés (Hermana del lesionado)	1

**CUARTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** por secretaria los gastos procesales.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

**NOVENO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar a la abogada Débora Fajardo Fajardo identificada con la cédula de ciudadanía No. 39668126 y T.P. No. 92295 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la Nación –

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por cuanto el poder conferido carece de presentación personal como lo establecen los artículos 74 y siguientes del CGP y tampoco fue conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo con lo regulado por la Ley 2213 de 2022 (Archivo No. 2 del expediente digital).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**